

# EL MONITOR DE LA SALUD

DE LAS FAMILIAS Y DE LA SALUBRIDAD DE LOS PUEBLOS.

Año III.

1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1860.

Núm. XXI.

## LEGISLACION SANITARIA.

REAL ÓRDEN de 6 de octubre de 1859, sobre las medidas que deben adoptarse para dar interinamente sepultura á los cadáveres que las Autoridades eclesiásticas sometan á entredicho.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Remitido á informe de las Secciones reunidas de Gobierno y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente instruido á consecuencia de haberse negado en el Concejo de Cangas de Onís la sepultura eclesiástica al cadáver de Bárbara Alvarez, con fecha 15 de julio último lo han evacuado en los términos siguientes.

«Excmo. Sr.—Cumpliendo estas Secciones con lo que se les previene en Real orden fechada en 26 de marzo último, relativa á la comunicacion del Ministerio de Gracia y Justicia, en la cual manifiesta el Reverendo Obispo de Oviedo las causas de no haberse dado sepultura eclesiástica en Cangas de Onís á Bárbara Alvarez, á fin de que este Consejo informe en Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion lo que se le ofrezca y parezca acerca de la medida general que pudiera adoptarse para dar interinamente sepultura á los cadáveres que las Autoridades eclesiásticas sometan á entredicho.

»Dos son las cuestiones que aparecen en esta Real disposición: una de derecho canónico y de disciplina general de la Iglesia, y otra de policía sanitaria y de higiene pública.

»Si no se hubiera remitido á ambas Secciones la comunicacion original del Prelado, parece que no estaban llamadas á emitir su parecer sino sobre una simple cuestión de policía sanitaria; mas teniendo presente aquella circunstancia y la gravedad del hecho, que adquiere un carácter mas determinado por haber aprobado el Reverendo Obispo la conducta del económico, procederán aquellas por lo tanto á su mas detenido examen.

»En la comunicacion adjunta dice el Reverendo Obispo al Ministro de Gracia y Justicia, que, precisado á informar en virtud de Real orden sobre el hecho denunciado por la prensa periódica, ocurrido en la parroquia de Abamia, próxima á Cangas de Onís, en la que se hallaba depositado hacia doscientas ocho horas el cadáver de una mujer, por haberse negado el párroco á darle sepultura, y no atreverse tampoco á hacerlo el Alcalde, por mas que en union del Médico y Cirujano dispuso se le condujera á la iglesia.—Asegura el Prelado ser cierto el hecho en la parte relativa á haberse negado el cura económico de Santa Eulalia de Mamia, en el Concejo de Cangas de Onís, á dar sepultura eclesiástica al cadáver de Doña Bárbara Alvarez,

que falleció sin recibir los sacramentos, y que el económico obró por no haber la difunta, á pesar de sus repetidas exhortaciones, cumplido con el precepto de la confesión y comunión pascual en muchos años que la desgraciada pasó entregada al vicio de la embriaguez, lo que le produjo la muerte. El económico dió cuenta del hecho y de su conducta al Prelado, y este remitió, al Arcipreste del partido, comisión para que recibiera una información testifical sobre los hechos manifestados por el económico.

»En ella se justificaron, y tuvo el sentimiento, dice, de aprobar la conducta del económico, declarando que al dicho cadáver no podía darsele sepultura eclesiástica, y mandando que se pasara oficio al Gobernador de la provincia, á fin de que se sirviera dictar las órdenes oportunas para que se le enterrase en un lugar decente, sin pompa ni ceremonia eclesiástica de ninguna clase. Que de la providencia gubernativa que dictó no se alzaron de ella por la vía contenciosa los herederos de la difunta que se creyese lastimados por aquella, dictada en una información sumaria.

»Hasta aquí los hechos: mas ahora las Secciones, reconociendo, como reconocen, que son aquellos del dominio exclusivo de la potestad eclesiástica, examinarán sin embargo la doctrina proclamada en los Concilios, y sostenida por los tratadistas, relativa á la privación de sepultura eclesiástica, no al entredicho, en cuyo caso no nos hallamos actualmente, sin embargo de calificarse así; pues salido es que el entredicho es la prohibición de participar de ciertos actos del culto, conservando no obstante la unión con la comunidad; pena eclesiástica de la que se abusó en la edad media, y á la que se sujetó á pueblos enteros, y aun á Reinos.

»La privación de sepultura eclesiástica es una pena muy grave, que solo puede imponerse por los Prelados eclesiásticos. Estos nunca pueden proceder gubernativamente, cuando se trate de imponer las penas que privan para siempre de los derechos de la sociedad cristiana.

»La privación de sepultura, como segregación de la comunión y grey cristiana, corresponde á la pena de excomunión menor, y no puede, por lo tanto, imponerse sino por el Prelado bajo las prescripciones señaladas por las Decretales. Así, pues, el Prelado debe ser el único juez que impónga esta pena, no gubernativamente, sino canónicamente, y no debe dejarse su aplicación á los párrocos ecónomos, pues, según los Cánones y Concilio de Trento, los párrocos no tienen mas atribuciones que las de administrar los Sacramentos, la de instruir á sus feligreses en la ley divina, y de vigilar el cumplimiento de los deberes de todos los acólitos y servidores de la Iglesia.

»Algunas Sinodales determinan que los párrocos

procedan con suma prudencia y gran discrecion á aplicarla preventivamente, dando cuenta á su Prelado, para que este, prévio examen, la fulmine en la forma legal y canónica; y mas corresponde esta atribucion á las que les señala el Concilio de Trento. ¿No es de temer, como ha acontecido en este caso, el uso poco prudente y discreto de tan grave censura aplicada por un cura económico, clase en lo general no muy ilustrada? El Santo Concilio de Trento, teniendo presente esto mismo, en la session 23, cánones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, señaló las causas fijas y determinadas para imponerse la pena de excomunión, y todas las que especificó son relativas á los que niegan abiertamente la creencia del dogma y á la potestad de la consagración, confesión y predicacion. La razon que tuvo para ello fue el abuso que en épocas dadas se hizo por algunos Prelados, poco discretos, de las censuras mayores de la Iglesia.

»Como el espíritu verdadero de esta es la amorosa caridad y la inagotable piedad, los padres del Concilio estatuyeron que fuera preciso para imponer dichas censuras la rebelion abierta contra la doctrina dogmática de la Iglesia, el hecho de reprobárla, escarnecerla y despreciarla públicamente.

»Es cierto que los cánones del Concilio Lateranense IV prescribieron la exclusion del lugar sagrado, motivada en la impenitencia á la hora de la muerte, ó bien en la falta de cumplimiento de los mandamientos de la Iglesia; mas por ser demasiado lato este principio, y mas lata aun su aplicacion, los padres del Concilio de Trento lo reformaron y declararon tan sabia doctrina, que es conforme con el espíritu de mansedumbre y de divina caridad del Evangelio.

»La comunión cristiana parece, pues, que no debe rechazar de su seno sino al hereje, al reprobado, al que se pone voluntaria y premeditadamente fuera de su grey.

»Hállase en este caso la desdichada mujer que ha dado lugar, por su fallecimiento y prohibicion de sepultura cristiana, á tan deplorable acontecimiento?

»Las Secciones creen que no; y lo propio acontece al referido Prelado, pues en su comunicacion atribuye al vicio de la embriaguez la única causa de no frecuentar los Sacramentos, y en cuyo deplorable estado fue sorprendida por la muerte. ¿Pudo, pues, tener ánimo libre y determinado para no admitirlos, para reclamarlos, para ponerse voluntariamente fuera de la comunidad cristiana? La indolencia ó tibieza religiosa, la embriaguez de los sentidos, son causas de excomunión?

»Tambien reconoce el Reverendo Obispo que tan grave pena fue impuesta gubernativamente, en vista de una sumaria informacion, no teniendo quizás presente lo que prescriben las Decretales y el articulo 9.<sup>o</sup> de la Constitucion de la Monarquia, que declara que ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por tribunal competente, en la forma que prescriban las leyes. Mas á las Secciones no les incumbe, por ahora, sino reseñar el hecho y la doctrina, á fin de que por el Ministerio de Gracia y Justicia se adopten las disposiciones que crea mas conformes con el espíritu del Evangelio y el del siglo en que vivimos, y que se hacen cada dia mas necesarias. Esto mismo se expuso en la consulta elevada al Ministerio de Gracia y Justicia por el Consejo Real en 2 de setiembre de 1851, con moti-

vo de un hecho análogo á este, ocurrido en la diócesis de Jaca, en la que se significó lo siguiente:

— «El Consejo, al mismo tiempo, deseando prevenir todos los casos, y teniendo presente que podían sobrevenir circunstancias graves, en las cuales pudiese verse la Autoridad eclesiástica precisada á hacer uso de la facultad concedida por los cánones en toda su plenitud, y con la mira de evitar conflictos desagradables y contrarios al espíritu de armonia que debe reinar entre las Autoridades de las dos potestades civil y eclesiástica, así como tambien todo daño en la salubridad pública, que pudiera ser comprometida por cualquiera tardanza en la inhumacion, fácil, por otra parte, de prevenir en cualquier caso; ha creido que debe proponer á V. E. se comunique órden á los Gobernadores de las provincias, para que procuren, por todos los medios que les sugiera su celo, no se niegue la sepultura en los cementerios por *leves causas*, evitando los conflictos con la Autoridad eclesiástica en cuanto sea posible; pero que si los medios de conciliacion no fuesen bastantes, y un párroco negase la sepultura eclesiástica á un cadáver, se hayan de dirigir los interesados al Prelado de la diócesis, á fin de que, *instruyendo el oportuno expediente*, tome la resolucion que estime justa; entre tanto se proceda, en el término acostumbrado, á dar sepultura al cadáver en un lugar que reuna las condiciones apetecibles al efecto, sin perjuicio de que si, instruido el expediente mencionado, recayese sentencia favorable, se proceda á la exhumacion y traslacion á sagrado, con las precauciones que marcan las disposiciones vigentes, dejando en estos casos libre y expedita la accion de la Autoridad eclesiástica, sin perjuicio de que eleven sus quejas y reclamaciones al Gobierno de S. M., cuando creyese que aquellas se hubieren excedido del limite de sus atribuciones. Asimismo cree el Consejo que, atendida la frecuencia con que ocurren casos de esta naturaleza, convendria que se circulase por la vía reservada esta medida, como regla general, y con insercion del presente dictámen.» — Por lo tanto, si este parecer fue adoptado por S. M., y circulado por la vía reservada, queda señalado como medida ó regla general para evitar, ó aminorar en lo posible, casos que la Sección se lisonjea en reconocer que no serán frecuentes en una nación esencialmente cristiana como la nuestra.»

»Sin embargo, el Consejo Real volvió á ocuparse en virtud de real órden fecha 4 de mayo de 1858, comunicada á la Sección de Gracia y Justicia por el Ministro de aquel ramo, de otro acontecimiento de la misma naturaleza, ocurrido en el pueblo de Torija, diócesis de Toledo, y propuso al Ministerio de Gracia y Justicia, que, teniendo presentes los antecedentes relativos á aquel suceso, se elevase su parecer con copia literal de la consulta de 2 de setiembre de 1851.

»Así, pues, las Secciones creen que respecto al adjunto canónico, deben reproducir cuanto se expuso en 2 de setiembre de 1851, y lo que se manifiesta al presente, á fin de evitar que los Prelados, por causas leves y no prescritas en el Santo Concilio de Trento, fulminen las censuras de la Iglesia por un exceso de celo poco prudente y discreto, que puede ocasionar males muy graves á la misma.

»Mas la Real órden de 26 de marzo de 1858 previene, además, que las Secciones informen lo que

se les ofrezca y parezca acerca de la medida general que pudiera adoptarse para dar interinamente sepultura á los cadáveres á que la Autoridad eclesiástica niegue la sepultura cristiana.

»Como cuestión de policía sanitaria, higiene y salubridad pública, es como juzgan deber igualmente tratarse: así se acordó que convenía previamente tenerse presente el parecer del Consejo de Sanidad, tan competente en esta materia.

»Este, con fecha 19 de octubre de 1858, dice: «Hecho cargo del asunto, la Sección primera no puede menos de reconocer, como advirtió sin duda la mencionada Sección del Consejo de Estado, que una vez inhumado un cadáver, y después que ha transcurrido tiempo suficiente para que entre en putrefacción, ofrece su exhumación formales peligros para la salud pública, sobre todo cuando ese cadáver putrefacto ha de conducirse á un campo santo para inhumarse de nuevo.»

»Hállase tan bien comprobada y tan generalmente reconocida la calidad deletérea de las exhumaciones cadávericas; tantos los hechos de enfermedades graves, y hasta de epidémicas, que han tenido por origen las exhumaciones de los restos cadávericos, que considera ocioso emitir aquí doctrinas ni ejemplos para probarlo una vez más, sobre todo, cuando el convencimiento es tan general, que se extiende hasta el vulgo.

»Fuera, pues, una disposición claramente contraria á las mejor sentadas reglas higiénicas, la de exhumar un cadáver, provisionalmente sepultado, para trasladarle al lugar sagrado y hacer una nueva inhumación.

»Por lo tanto, supuesta la necesidad indispensable de sepultura, luego que pasan veinticuatro horas desde que ocurrió el fallecimiento de los cadáveres de aquellas personas que las Autoridades eclesiásticas sometan á entredicho, es la Sección de dictámen que aun cuando este se levante por el Prelado correspondiente, no se haga la exhumación hasta que se cumpla el tiempo y se llenen las condiciones que determina la Real orden de 19 de marzo de 1858.

»Las Secciones no pueden menos de reconocer los sanos principios que aconseja la ciencia, y que el Consejo de Sanidad expone en su razonado informe; así, pues, tomando en consideración tan útil como provechosa doctrina, nada les queda que añadir sino la necesidad, la conveniencia y la obligación, en que se halla la gobernación del Estado de mirar y procurar ante todo por la conservación de la salud pública.

»Teniendo presentes tan sólidos principios, no puede tomarse en cuenta lo que propone el Reverendo Obispo de Oviedo, relativo á exhumar el cadáver luego que pronuncie el fallo favorable y á darle sepultura cristiana en el cementerio, lo que podría producir los males que se indican, y que es forzoso evitar por medio de la saludable medida que prescribe la ley, y á cuyo estricto cumplimiento deberá estarse.

»Exocigártase, sin embargo, un medio que concilié en lo posible el respeto que merece la honra cristiana de un finado con el que se debe á la ley de exhumación de cadáveres.

»Las Secciones son, por lo tanto, de parecer que se prevenga á los Gobernadores de las provincias que, en casos análogos á este, los Alcaldes dispongan el entierro preventivamente en lugar de-

cente, contiguo al cementerio, y cercado, aunque no sagrado, cuando sin riesgo de la salud pública no pueda esperarse la resolución definitiva del Prelado; mas llevada ya á cabo la inhumación, si el Diocesano declara el derecho de sepultura cristiana en favor del fallecido, deberá sin embargo, estarse á lo prescrito para la exhumación en Real orden de 27 de mayo de 1845, á fin de evitar los males que pudieran sobrevenir á la salud é higiene pública.

»Pero como la censura impuesta es una pena eclesiástica sumamente grave, que afecta la honra cristiana del fallecido y su familia, y priva á aquel del beneficio de las preces de la Iglesia, sería justo y conveniente que se publicara en la parroquia el primer día festivo la absolución del Prelado, y este mandara que en ella se hiciese inmediatamente el funeral, mucho más si fuera pobre el fallecido, y que se recitaran las preces y responsos, y se aplicaran por su eterno descanso, según el Ritual. Así se conciliaría el respeto que merece la honra de los finados con la obligación de conservar la salud pública, á que está atenida la gobernación del Estado.

»En esta forma se podría contestar al Ministerio de Gracia y Justicia, si V. E. lo juzga oportuno, á fin de que resolviera sobre este particular lo que crea más conveniente, y en respuesta á su comunicación de 19 de marzo de 1858.»

Y habiéndose dignado acordar S. M. de conformidad con el preinserto dictámen consultado, de su Real orden lo traslado á V. S. como *regla general* para la resolución de casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 6 de octubre de 1859. — POSADA HERRERA. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

REAL ORDEN de 9 de febrero de 1860, resolviendo sobre un caso de denegación de sepultura eclesiástica ocurrido, el año 1859, en las parroquias de Llivia y Puigcerdá, diócesis de Urgel.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — Excmo. Sr.: Con fecha 3 de diciembre último, la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado ha elevado á este Ministerio la consulta siguiente: — «Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 del actual, se remite á informe de la Sección el expediente instruido con motivo de la conducta observada por los curas párrocos de Llivia y Puigcerdá, provincia de Gerona, diócesis de Urgel. — El Gobernador civil de la provincia, en 18 de agosto último, acudió al Ministerio de la Gobernación, manifestando que en 3 de aquel mes había fallecido en la villa de Puigcerdá un párvalo de once meses, y que al tratarse de darle sepultura en uno de los nichos del cementerio, se opuso el cura á que los eclesiásticos acompañaran el cadáver y á que se celebrara el oficio de gloria, fundándose en que el Diocesano solo consentía se hicieran las inhumaciones en zanjas ú hoyos, y no en nichos, teniendo la familia y amigos que acudir al párroco del inmediato pueblo de Ise, en Francia, para que se celebrara la misa de gloria por el niño difunto; y en virtud de la sorpresa que había ocasionado este hecho, y la de también haberse negado el párroco de Llivia á conce-

der sepultura eclesiástica al cadáver de un adulto fallecido de apoplejía, dirigió una comunicación al Prelado, rogándole aplicase á los desmanes que refería el oportuno correctivo, elevándolo todo á conocimiento del Gobierno de S. M. Pasada esta comunicación de la Autoridad civil al Ministerio de Gracia y Justicia, se pidió informe al Obispo de Urgel acerca de los hechos que la motivaban, y de este aparece que los nichos formados en el cementerio de Puigcerdá han sido sin el conocimiento ni intervención de la Autoridad eclesiástica, por cuya razón el Prelado había amonestado al Ayuntamiento de la villa á que se sujetara para ello á las formalidades prescritas en los cánones, puesto que los cementerios constituyen parte del edificio de la iglesia, y dependen exclusivamente de la Autoridad eclesiástica.

» Y respecto á haberse negado la sepultura en sagrado al cadáver de José Alabert, vecino de Llivia, y fallecido en 1.<sup>o</sup> de julio último, manifiesta que, según informe del párroco, aquél desgraciado, no solo fue impenitente á la hora de la muerte, sino que le constaba no haber cumplido con el precepto Pascual, y que era voz pública el no haber querido nunca sujetarse á la confesión sacramental, habiendo desatendido las amonestaciones del médico, del vicario, y hasta las súplicas del párroco durante su última enfermedad, para reconciliarse con la Iglesia, en cuya virtud el cura, fundándose en la ley 5.<sup>a</sup>, art. 8.<sup>o</sup>, lib. III de las Sinodales, se había negado á enterrarle en sagrado.

» Fijados, pues, los hechos que ocasionaron la comunicación del Gobernador de Gerona, entrará la Sección en el examen de la consulta pedida. En diferentes ocasiones el Consejo y la Sección han tenido el honor de manifestar á V. E. que la concesión ó denegación de sepultura eclesiástica constituye parte del derecho de pena que tiene la Iglesia, y cuyo ejercicio le debe estar libre y expedito. En este sentido consultó la Sección en 1.<sup>o</sup> de febrero último, en el expediente promovido por el Gobernador civil de Guadalajara respecto á la denegación de sepultura en sagrado á un adulto fallecido en Tonja, ateniéndose para ello á los precedentes sentados, y especialmente á la consulta del Consejo real de 2 de setiembre de 1854, que opinó debían siempre respetarse los acuerdos de la Autoridad eclesiástica en este punto, limitándose la civil á cuidar solo se colocara en lugar decoroso el cadáver del que por sus errores había sido lanzado del gremio de la Iglesia.

» En los hechos denunciados por el Gobernador de Gerona, la Autoridad eclesiástica ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y solo el superior jerárquico en este orden será el que pueda conocer de sus desmanes, caso que los hubiera cometido. Ante el Obispo debieron, pues, acudir los interesados, si se les ofrecía que los párrocos respectivos habían aplicado mal las prescripciones canónicas; pero consta, por el contrario, que las familias de los interesados no han presentado queja alguna en este expediente, procediendo en todo la Autoridad civil como en cuestión de orden público. Las razones alegadas por el Prelado justifican la conducta de los eclesiásticos de Puigcerdá y Llivia, puesto que los cementerios están sujetos enteramente a la autoridad del Obispo, que dice no haber dado su consentimiento á la formación de los ni-

chos, y por consiguiente, su bendición á las paredes en que se colocó el cadáver del párroco fallecido en Puigcerdá; y que la impenitencia á la hora de la muerte es, según los principios del derecho eclesiástico, una de las causas que privan de la sepultura en sagrado.

» Así, por lo tanto, la Sección es de dictámen de que, siendo la Autoridad eclesiástica la única que puede decidir si se debe ó no conceder sepultura en sagrado, y á la vez si el sitio en que esta se verifica está adornado de todos los requisitos prescritos para inhuma cadáveres de los católicos, los acuerdos tomados por los párrocos de Puigcerdá y de Llivia deben respetarse, y únicamente la autoridad del Prelado es la que los puede corregir, supuesto que la familia de los interesados en estos dos casos tengan reclamación que presentar; debiéndose manifestar al Gobernador de Gerona que interponga el prestigio de su Autoridad para que cesen las desavenencias que se dice median entre el Obispo de la diócesis y el Ayuntamiento de Puigcerdá respecto á la construcción de los nichos en el cementerio de esta villa.»

Y habiéndose conformado Su Majestad la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, lo trascrivo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 9 de febrero de 1860 — SANTIAGO FERNANDEZ NEGRETE. — Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

El Ministro de la Gobernación trasladó esta real orden al Gobernador de la provincia de Gerona, en contestación á su oficio del 18 de agosto de 1859.

— Ignoramos qué razones canónicas tendría el señor Obispo de Urgel para no consentir la inhumación en nichos, sino en zanjas ó hoyos; pero mucho celebraríamos que las disposiciones de los Cánones eclesiásticos viniessen en decisivo apoyo de la Higiene, la cual reprende los nichos. El enterrar en nichos, y mas que mas en nichos superpuestos hasta ocho, diez ó mas hileras ó pisos, ni es *en-terramiento*, ni es *inhumación* verdadera. — Véase lo que acerca de los nichos dijimos en el MONITOR DE LA SALUD de 1858, pág. 242. — Véase también lo dicho en el MONITOR del presente año, pág. 130, donde concluimos con las siguientes frases que nos place reproducir:

« Ni la Autoridad civil, ni la eclesiástica, debieran permitir las inhumaciones *supra-terram*: lo racional y conveniente es *intra-terram*. — ¿Qué quiere decir *en-terrar*? »

REAL ORDEN de 14 de setiembre de 1860, acerca de la Autoridad á quien corresponde construir y conservar un local y los efectos necesarios para las autópsias jurídicas, y declarando que en ningún caso deben los Ayuntamientos abonar los gastos que causen dichas autópsias y los análisis periciales.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. — En el expe-

diente instruido con motivo de la consulta hecha por V. S. acerca de la Autoridad á quien corresponde construir y conservar un local y los efectos necesarios para las autópsias jurídicas, las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento, y de Estado y Gracia y Justicia, del Consejo de Estado, han informado lo siguiente, con fecha 20 de abril último. — «Excmo. Sr. — En cumplimiento de la real orden de 3 de febrero último, estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de haber consultado el Gobernador de Ciudad-Real á ese Ministerio, acerca de la Autoridad á quien corresponde construir y conservar un local y los efectos necesarios para las autópsias jurídicas. También se han enterado las Secciones de los expedientes que por analogía se remitieron con aquel, debidos á la iniciativa del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Junta general de Beneficencia. Para resolver estos expedientes no será necesario demostrar detenidamente la Autoridad á quien corresponde sufragar los gastos que se ocasionen con motivo de la habilitación ó construcción de locales destinados al objeto expresado, ni los que se causen en las autópsias y demás reconocimientos de los cadáveres que se encuentren abandonados. Si la administración de justicia es la que se halla directamente interesada en que los depósitos se establezcan en paraje conveniente, y en que las operaciones se practiquen observando las reglas que la ciencia médico legal aconseja, es claro que los Jueces ó Tribunales, ó en su representación el Ministerio respectivo, son los que deberán satisfacer todos los gastos que se originen. Así lo reconoce el Consejo de Sanidad en su informe, apoyándose en disposiciones vigentes que por analogía pueden aplicarse al caso; y en cuanto á los honorarios que devenguen los facultativos, así está prevenido por varias reales órdenes y por la ley de 28 de noviembre de 1855; pero por eso mismo no parece oportuno resolver estos expedientes de la manera absoluta que el Consejo, llevado sin duda por un exceso de amor á la ciencia, propone. — En sentir de las Secciones, no compete declarar al Ministerio de la Gobernación si el depósito ha de construirse en este ó en el otro sitio; tocale tan solo conocer el punto donde haya de establecerse, con el objeto de que se adopten las prevenciones convenientes para que por ello no se infieran perjuicios á la salud pública; es decir, que le corresponde sobre dichos depósitos la inspección sanitaria, teniendo facultades para acordar su traslación, si creyese que su permanencia en los puntos en que se hallen establecidos, pudiera servir de foco de infección. — De acuerdo con estos principios, y como medida higiénica, convendrá trasladar el que hoy existe en el hospital de la Princesa en esta corte, al local que el Ministerio de Gracia y Justicia designe, oyendo al del digno cargo de V. E.; y respecto á los demás extremos que abraza el informe del expresado Consejo, como quiera que unos son por menores facultativos de los que podrá prescindirse sin perjuicio para el buen servicio, y relativos otros á la mejor organización de los depósitos, lo cual no es de la competencia del Ministerio de la Gobernación, convendría trasladar el informe y todos los antecedentes del asunto al de Gracia y Justicia, para que en su vista adopte una medida general que deberá comunicar á V. E. á los efectos oportunos. — Declarándose finalmente, en contestación

á la consulta elevada por el Gobernador de Ciudad-Real, que en ningún caso deben abonar los Ayuntamientos los gastos que con motivo de las autópsias y análisis periciales se practiquen por mandato de las Autoridades del orden judicial, y que el único deber de aquellas Corporaciones es el de facilitar los locales que, consultando á lo que las buenas reglas de higiene aconsejan, juzguen útiles para dicho uso, siempre que por si mismas puedan proporcionarlos. »

Y al dispensar su aprobación la Reina (Q. D. G.) al preinserto informe, que de su Real orden comunicó á V. S. para los efectos correspondientes, ha tenido á bien al propio tiempo disponer se prevenga á V. S. que los establecimientos destinados á depósito de cadáveres, no podrán colocarse en sitio alguno sin previa autorización de este Ministerio.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 14 de setiembre de 1860. — POSADA HERRERA. — Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

## HIGIENE MUNICIPAL.

### ¿SE PUEDE PERMITIR LA MANUTENCIÓN Y CEBO DE LAS AVES Y ANIMALES DOMÉSTICOS CON CARNE PUTREFACTA?

Bueno será que los Gobernadores de provincia, los Corregidores ó Alcaldes y las Juntas de sanidad, tengan una idea de esta cuestión que alguna vez serán llamados á resolver.

La industria moderna beneficia hasta la última molécula de los animales muertos. La carne y la sangre de los caballos y demás mamíferos domésticos, el pescado podrido, los gusanos, las orugas, los abejorros, etc., ya solos, ya mezclados con sustancias vegetales, se aplican en muchos distritos del extranjero (algunos ensayos se han hecho también en España) á mantener y cebar los cerdos, las gallinas, los pavos y los patos, las palomas, etc. — ¿Es saludable esta práctica?

Convengamos desde luego, con Mr. PAYEN, en su libro *Sur les substances alimentaires*, y con los mas de los higienistas, en que

1.º Es peligroso, y puede causar (y ha causado) enfermedades mortales, el comer carne putrefacta, y sobre todo pescado corrompido.

2.º No es peligroso en manera alguna para el hombre comer aves alimentadas con carne fresca.

¿Sucede lo mismo cuando la carne se halla putrefacta, ó procede de animales muertos de enfermedad contagiosa?... De los curiosos experimentos hechos en 1850 por Mr. RENAULT, sabio director de la Escuela de veterinaria de Alfort, resulta:

1.º Que no hay razón alguna higiénica ó sanitaria para prohibir que los cerdos y las gallinas se

alimenten y ceben con los restos ó desperdicios (sea cual fuere su naturaleza) de los muladares ó desolladeros.

2.º Que si bien se concibe la repugnancia del hombre á nutrirse de la carne ó leche de las vacas, cerdos, carneros ó gallinas, afectadas de enfermedades contagiosas, ningun peligro corre comiendo la carne *cocida*, ó la leche *hervida*, procedentes de tales animales.

Convenimos en que la ebullicion, ó la coccion prolongada, destruye las propiedades virulentas de las carnes y demás productos animales; pero nunca declararémos saludable comer carne de animales muertos del *muermo*, de *lamparones*, del *carbunco*, de la *rabia*, etc.

La Junta de sanidad (*Conseil de salubrité*) del departamento del Sena, viendo lo ventajoso que era alimentar á los cerdos con carne de caballo, había concedido ya al efecto algunas autorizaciones, cuando (en 1841) el Ministro de Agricultura y Comercio le pidió su dictámen sobre el influjo que puede tener en la salud pública el consumo de los cerdos cebados con los productos del muladar (*équarrissage*), sobre todo cuando estos productos proceden de animales atacados del *muermo*. El Consejo de salubridad, á pesar de las autorizaciones que había concedido, y viéndose obligado á tomar en cuenta algunos casos desgraciados ocurridos en varias familias, resolvió muy acertadamente dirigir al Ministro la siguiente conclusion :

«Pueden suscitarse dudas respecto de la influencia que tendría en la salud pública el uso de la carne de los cerdos alimentados con restos de los muladares, si estos restos fuesen de animales afectados de dolencia contagiosa, y especialmente de caballos con *muermo*: en su consecuencia debe prohibirse el uso de la carne de tales animales para alimentar á los cerdos.»

El doctor E. DUCHESNE, vocal del Consejo de higiene pública y salubridad de París, ha vuelto á ocuparse en el examen de la cuestión de que se trata, con motivo de haber ido á inspeccionar (en 1857) un corral ó cebadero que tenía el Sr. X... en un pueblecito inmediato á París, y del cual se quejaron los vecinos por el olor incómodo é infecto que exhalaba el establecimiento. Efectivamente, el Sr. X... criaba con carnes podridas toda suerte de aves destinadas á la venta pública. — El doctor DUCHESNE hizo detenidas observaciones, practicó repetidos experimentos, y dedujo las conclusiones siguientes:

1.º Las aves de corral y los cerdos pueden man-

tenerse : 1.º con carne fresca y sana, en crudo ó cocida; — 2.º con carne cruda ó cocida, procedente de animales afectados de enfermedades contagiosas, como el *muermo*, el *carbunco*, la *rabia*, etc.; — y 3.º con carnes, crudas ó cocidas, en estado de putrefaccion avanzada, sin que al parecer se altere su salud.

2.º Los pollitos se criean con mas dificultad cuando no se les da otro alimento que carne, cruda ó cocida, aun cuando sea sana y fresca: así es que se pierden muchos mas individuos que por los procedimientos ordinarios de cria.

3.º Los huevos de las gallinas criadas de este modo parecen, al gusto, tan buenos como los de las gallinas alimentadas por el método ordinario. Sin embargo, la cáscara es mas delgada y quebradiza.

4.º La carne de las gallinas y cerdos mantenidos exclusivamente de carne (cocida ó no) es mas floja, mas difícil de conservar, y su grasa ó mantequilla es amarillenta y muy difluente.

5.º Es todavía dudosa la innocuidad absoluta de la alimentacion de las aves y cerdos mantenidos con carnes procedentes de animales contagiados del *muermo*, *carbunco*, etc., y por lo tanto debe prohibirse el mantener y cebar las aves de corral y los cerdos por medio de aquellas carnes cargadas de materias virosas.

6.º Debe prohibirse de una manera absoluta, por insalubre, el uso de carnes putrefactas para la alimentacion de las aves y de los cerdos.

7.º Conviene abstenerse de dar por largo tiempo, ó en mucha abundancia, gusanos, orugas, capullos del gusano de la seda, langostas, abejorros, etc., á las aves de corral, porque tal alimentacion comunica mal gusto á sus carnes.

8.º El uso continuo y exclusivo de la carne, cruda ó cocida, no es muy provechosa para el cebo de la volatería y de los cerdos, acabando por perjudicar á su desarrollo y á la buena calidad de sus carnes.

9.º El mejor método consiste en dar á las aves ó cerdos carne sana, cruda ó cocida, una sola vez al dia, completando la racion diaria con trigo, salvado, semillas, verduras, y sobre todo patatas.

10. A los cerdos, y principalmente á las aves de corral, se dejará de darles carne un mes antes de la matanza, ó de destinarlas al inmediato consumo del público, teniéndoles sujetos durante ese mes á un régimen puramente vegetal.

Los estudios hechos sobre el particular, de acuerdo con el instinto, aconsejan por lo tanto : 1.º no permitir el mantenimiento ó cebo de los cerdos y las aves de corral con carne putrefacta, procedente, ó no, de ani-

males muertos de dolencia contagiosa ; — 2.º no permitir tampoco el mantenimiento exclusivo de los cerdos ó aves con carne, si quiera sea fresca y sana.

MADRID EN 1860

MEJORAS URBANAS DE LA CAPITAL DE ESPAÑA.

IV.

Mejoras propuestas por el Sr. Mesonero Romanos. — La vía Alfonsina.

El Sr. D. Ramón de MESONERO ROMANOS, el erudito y laborioso *Curioso Parlante*, que con tan lindos artículos de costumbres ha enriquecido la literatura contemporánea, es también una de las personas que con mejor celo y tino se han ocupado en el asunto de las reformas y mejoras urbanas de Madrid. Su nombre debe figurar con gloria entre los de D. Joaquín Vizcaíno, Marqués viudo de PONTEJOS, D. Fermín CABALLERO, D. Juan Alvarez y MENDIZÁBAL, D. Lino de CAMPOS, Marqués de PEÑAFLORIDA, Conde de VISTAHERMOSA, marqués de SANTA CRUZ, y demás compatriotas que han ejercido cargos municipales y mirado, con interés el cumplimiento de los deberes de la edilidad, que tan trascendentales son, y mucho más en una población numerosa, capital y corte.

Poco después de haber sido nombrado regidor el Sr. de MESONERO ROMANOS, presentó al Ayuntamiento (en 25 de mayo de 1846) un *Proyecto de mejoras generales de Madrid*, mandado imprimir en el mismo año por la Corporación municipal. En 1849 se imprimió también una Memoria explicativa del *Plano de Madrid*, figuradas las mejoras propuestas por el autor. — Muchas de estas se han realizado ya, y otras se están realizando con las modificaciones que naturalmente sugieren ó imponen el tiempo y las nuevas necesidades.

Mencionemos algunas de estas mejoras, las que todavía no se han realizado, y que nosotros deseamos se realicen.

1.º Dar animación al *Retiro*, acensando la Reina gran parte de su extensión, convirtiéndolo en una especie de *Vauxall*, ó de *Tullerías*.

2.º Continuar el paseo de Atocha, por la calle del mismo nombre, hasta la plazuela de Anton Martin.

3.º Regularizar el barrio de la Morería.

4.º Prolongar la calle Mayor hasta la cuesta de la Vega.

5.º Establecer en el centro un sistema de *pasajes* ó pasadizos mejor entendido que el que re-

velan los mezquinos y mal cuidados pasajes del Iris, Matheu y Murga.

6.º Fundar ó establecer, extramuros, cinco grandes arrabales ó *burgos*: el 1.º, ya formado, en *Chamberí*; el 2.º á lo largo del camino de la *Venta del Espíritu Santo*; el 3.º, iniciado ya, en las casas llamadas las *Yeserías* ó el *Perchel*; el 4.º inmediato al *Puente de Toledo*; y el 5.º á orillas del Manzanares, siguiendo la derecha del *Puente de Segovia*.

Vía Alfonsina. — Con motivo del nacimiento del príncipe ALFONSO, acordó el Ayuntamiento de Madrid adjudicar dos premios (uno de 10.000 y otro de 5.000 rs. vñ.) á los autores de los dos proyectos de obras ó monumentos urbanos que consignasen un recuerdo duradero de aquel fausto suceso. El anuncio ó programa de estos premios se publicó en la *Gaceta* del 5 de enero de 1858.

Después de espirado el plazo (que fue muy corto) para la admisión de proyectos, se reunió el jurado para la adjudicación. Presidiólo el señor conde de BELASCOAIN, individuo del Ayuntamiento, siendo sus vocales D. JOSÉ SÁNCHEZ PESCADOR, D. ISIDORO DE LLANOS y D. CARLOS MARÍA DE CASTRO, arquitectos municipales; D. BARTOLOMÉ TEJADA DÍEZ, D. ANTONIO RUIZ Y SALIES y D. JOAQUÍN DE IBAROLA, de la Academia de bellas artes.

— El veredicto fue declarar que ninguno de los proyectos presentados estaba dentro de las condiciones del programa para merecer el premio de los 10.000 rs., y que era acreedor al de 5.000, D. JUAN ARANGUREN, autor del proyecto de una *fuente monumental*, que deberá construirse en cuanto lleguen á Madrid (entonces no habían llegado) las aguas del Lozoya. — Será esta fuente la que hoy, con tan general aplauso, anima y refresca la Puerta del Sol? Lo ignoramos.

Aquella declaración del jurado dejó frustradas las esperanzas de varios proyectistas, algunos de los cuales acudieron al *MONITOR DE LA SALUD* para que diese publicidad á sus proyectos desairados. El poco espacio de que disponemos nos privó del gusto de complacerles; mas hoy, ya que oportunidad se ofrece, copiarémos uno de los proyectos presentados, porque nos parece bien, aunque no sea *bonito* ó propiamente monumental. — Hélo aquí:

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA Y CORTE DE MADRID.

«Correspondiendo, en lo que se me alcanza, á la invitación de V. E. al público, fecha 5 de enero de este año, inserta en la *Gaceta de Madrid* del mismo día, sobre una obra de embellecimiento ó

utilidad para la población, que sea perdurable recuerdo del nacimiento de S. A. R. el Príncipe de Asturias.

» PROPRONO:

» *La prolongacion de la calle de Alcalá hasta la altura del ángulo mas saliente del Real sitio del Buen Retiro, y la consecutiva abertura de otra calle trasversal, á derecha é izquierda, de la referida prolongacion, en la extension necesaria para que queden dentro del recinto urbano el Retiro, el paseo de la Fuente Castellana, Chamberí, el Hospital de la Princesa, etc.*

» *Esta calle, ó BOULEVARD, deberá tener igual anchura que la calle de Alcalá en su trecho mas ancho.*

» La actual *Puerta de Alcalá* debería quedar como un arco monumental (á la manera que las puertas de San Martín y de San Dionisio en los boulevares de París), en el centro de una rotonda ó plaza circular que podría formarse tomando á derecha é izquierda el terreno necesario.

» También convendría allanar ó nivelar, en cuanto sea posible, la actual calle de Alcalá.

» Difícil que haya obra mas útil que esta para el futuro embellecimiento y desahogo de Madrid, capital llamada á ser, antes de finar el siglo xix, una de las primeras de Europa. — Hé aquí las ventajas que se reportarían de la adopción de mi proyecto:

» 1.<sup>a</sup> El corazón de Madrid, que es la Puerta del Sol, tendría una arteria proporcionada al ensanche que va á recibir.

» Por esa arteria se verificaría la circulación mas gruesa, el movimiento mas pesado, si se permite la expresión. — En el gran martillo, especie de *boulevard* exterior, que formaría la calle de ALFONSO (que tal nombre pudiera darse á la vía en que se bifurcara la calle de Alcalá á la altura del ángulo mas saliente del Retiro), se deberían establecer todos los paradores, mesones, desembarcaderos de diligencias, de carretería, etc., desembarazando el centro de Madrid de todos esos elementos de ruido, suciedad y peligros para las personas, y de destrucción para el empedrado.

» 2.<sup>a</sup> En la misma calle ó *boulevard* podría establecerse la *Aduana*, una Aduana digna de la capital de España.

» 3.<sup>a</sup> El Ayuntamiento podría encontrar en la nueva vía un manantial de ingresos para atender á los gastos cada dia crecientes del presupuesto municipal, adquiriendo con anticipación los terrenos necesarios, y estableciendo allí varios mercados que faltan, como uno de *Trigo*, cereales y legumbres, otro de *Carbon*, otro de *Leña*, otro de *Ganado*, etc., etc.

» 4.<sup>a</sup> El Gobierno de S. M. podría encontrar también fácilmente terrenos para levantar allí varios edificios que faltan en la Corte, como una gran *Biblioteca Nacional*, un *Museo de Historia Natural*, una espaciosa *Casa de Postas*, Correos y Telégrafos, algunos *Cuarteles* para la guarnición, una *Catedral*, etc., etc.

» 5.<sup>a</sup> Lo distante de la nueva calle no debe ser un óbice. Una y mas líneas de *Omnibus* pondrian en breve la calle de Alfonso á la distancia de cinco minutos del centro.

» No acompaña presupuesto, porque no es fácil, en un mes de plazo y en la estación cruda que atravesamos, practicar las mediciones y cálculos necesarios; pero desde luego se comprende cuán insignificante debe ser el coste del trazado de las nuevas vías. — Declarada de utilidad pública su abertura, y quedándose el Ayuntamiento con los terrenos necesarios, ó adjudicándoseles una ley hecha en Cortes (que bien merece este donativo el menguado patrimonio municipal de la capital del Reino), no habría ya que pensar en *gastos*, sino en *ingresos*. — Con un llamamiento al espíritu especulador del dia, ó ideando un plan de rifas ó sorteos, en breve plazo quedaría abierta, llena de construcciones, y poblada, la nueva vía de Alfonso.

» Si pareciese inaceptable mi proyecto, creo que, aun cuando de menos importancia y trascendencia, lo mejor sería prolongar la calle de Bailén hasta los Consejos, y enlazar la calle Mayor con los barrios de la Morería y San Francisco el Grande por medio del puente ya concebido sobre la calle de Segovia. — Esta obra es también de utilidad considerable, y de no escaso embellecimiento.

» Concluyo, sin embargo, repitiendo que la calle ó vía que propongo, es la obra mas útil y mas previsora que puede hacerse: dentro de breves años será una obra *urgente*, pero desgraciadamente quizás será entonces *imposible* por efecto de otros intereses creados, ó del sesgo que habrá tomado el ensanche de Madrid. — *Madrid 4.<sup>o</sup> de febrero de 1858. — F. DE L.*

En un próximo artículo daremos fin, por ahora, al tratado de las futuras mejoras urbanas de Madrid.

## REMEDIOS Y RECETAS.

### El Iman de los venenos

No vamos á dar una receta terminante, pero si una noticia curiosa cuando menos.

Con el *fénix*, que renace de sus cenizas, — y el *camaleon*, que se alimenta de solo aire, — y la mirada homicida del *basilisco*, — y la incombustibilidad de la *salamandra*, — y la pujanza del pez llamado *rémora*, que detiene á los buques, por grandes que sean y por huracanado que sople el viento, etc., etc., corre parejas la cándida fábula de que el *carbunclo*, la mas preciosa de las piedras, es un adorno que lleva en la cabeza cierto animal (que nadie ha visto).

Tambien fue creencia antiquísima que el asta del *unicornio* ó monoceronte tenía una virtud alexifármaca (antiponzoñosa) universal; virtud que luego se hizo extensiva á todas las astas ó sustancias cónreas: *Sunt etiam qui putant omnia omnium animalium cornua habere vim alexipharmacam*, dice ETMULLER.

Con arreglo á esa creencia, ya los braqumanes (sacerdotes y filósofos de los antiguos indios) usaban el *asta de ciervo* tostada, ó mas ó menos calcinada, para chupar ó extraer el veneno de las mordeduras por animales ponzoñosos ó rabiosos, etc. — Era preciso inventar un origen misterioso á este remedio, á fin de poderlo vender mas caro y inspirar mayor confianza. Dijeron, pues, los braqumanes que aquellos pedazos de asta de ciervo eran una *piedra negra* que se criaba en la cabeza de cierta serpiente de la India, sin que dejase de mezclarse la variante de que la tal *piedra caña* del Sol. — De ahí el llamarse *piedra*, y el tenerse por producto *natural*, como un bezar ó bezoar, etc.

El nombre de *serpentina* le viene de la supuesta procedencia de una *serpiente*; y la denominación de piedra *escorzonera*, con que ha llegado hasta nuestros días, le viene de su propiedad de curar las mordeduras del *escuerzo* ó *escorzon* (en catalán *escorsó*). — De igual virtud tomó su nombre la planta llamada tambien *escorzonera*.

Ahora bien: la piedra escorzonera (constituida en su parte eficaz por el asta de ciervo, sustancia absorbente y estíptica ó astringente) se aplica á las heridas ó mordeduras emponzoñadas; en ellas se pega ó adhiere con bastante fuerza, y luego se despega, cuando ha chupado ya toda la materia ponzoñosa. — Entonces se lava la piedra con leche caliente (en la cual suelta todo el veneno chupado), se seca, y se guarda para cuando ocurre volver á emplearla.

Este modo de obrar justifica plenamente el nombre de *iman de los venenos*, ó *magnes venenorum*, que le dió ETMULLER.

Todo lo que hasta aqui hemos expuesto lo resumme en lindos hexámetros el jesuita francés P. Jaime VANIERE, uno de los mejores latinistas del si-

glo XVII, en su poema titulado *Prædium rusticum*. Dice asi:

*Est lapis, Eoo nuper delatus ab orbe,  
Subniger, et levior, SERPENTUM nomine dictus,  
Quem, si tecum habeas, secura innoxius angues  
Iam poteris tractare manu. Serpentis ad ictum  
Applicitus Lapis in sese trahit omne venenum,  
Quod removit, vel aqua mersus, vel lacte tepenti.  
Quin et mortiferam Lapis idem sugit ab aliis  
Vulneribus labem, plagaque tenacius haret,  
Ebrius exhausta sanie, dum labitur ultra.*

— El licenciado en medicina D. Pablo ESTORCH y Siqués, llevado de un buen celo, se ha propuesto rehabilitar la *piedra escorzonera*, deseoso de que no se desperdicie ese *iman de los venenos*, del cual tantas maravillas se refieren para la curación de las mordeduras por animales rabiosos ó ponzoñosos, para cambiar el aspecto de las llagas ó úlceras malignas, etc., etc. — Al efecto publicó en 1858 (Barcelona) una sucinta memoria (26 pp.), titulada *El Iman de los venenos*, ó sea *Tratado de la piedra escorzonera ó serpentina*, su origen, aplicación, usos, etc. Dirigióla á las Academias médicas de Madrid, Barcelona y París, siendo en esta última calificada tan dura como ligeramente. Con efecto, el doctor DUMERIL, académico comisionado, dió (en la sesión del 16 de noviembre de 1858) el siguiente informe verbal: «La memoria »de Mr. Pablo ESTORCH y Siqués sobre las mara-»villas propiedades de la escorzonera ó serpen-»tina contra las mordeduras por animales veneno-»sos, es una obra de charlatanismo. Esta piedra »artificial es una mezcla de bol de Armenia ó de »arcilla colorada y absorbente, parecida á la que »perfectamente describió y analizó RENI en 1671.»

El señor ESTORCH, á quien creemos animado de la mejor buena fe, ha protestado, como era de esperar, contra la ligereza y los términos duros del académico *rappouteur* de París (q. e. p. d., pues ha fallecido hace poco: véase la pág. 155 de este tomo), en una nueva memoria ampliativa de la primera, y aumentada con el relato de nuevas curaciones obtenidas con la *serpentina*.

Por lo demás, el señor ESTORCH elabora *piedras escorzoneras*, que vende en su casa de Barcelona (calle de Escudellers, núm. 78, piso 2.º), y en la botica de la Trinidad de la misma capital, y de Madrid (Farmacia de los señores Borrell, hermanos), con el título de *Antihidrófobon*, en una cajita ó estuche, que contiene: 1.º una lanceta propia para refrescar las heridas; — 2.º una esponjita para lavarlas; — 3.º seis *piedras escorzoneras* de varios tamaños; — 4.º unas tijeritas; — 5.º una cajita con *polvos* que llama *del pastor Alfonso*; — 6.º y una cucharita para sacar estos polvos. Todo ello por 60 rs. con guarniciones sencillas, y

120 con guarniciones de plata y marfil. — Las piedras sueltas se venden á 8 rs. las pequeñas, 12 las medianas, y 20 las grandes.

Sin ánimo de entablar competencia con el ANTI-HIDRÓFOBON, antes concediéndole no poca utilidad, encargamos á nuestros lectoresq; no echen en olvido el cauterio y demás prevenciones que hicimos en el MONITOR de 1838, p. 172, al tratar de las mordeduras del perro rabioso, de la víbora, del escorpión, etc.

— Para la parte histórica del *Imán de los venenos* pueden verse el *Teatro Crítico* (tomo II, Discurso 2.º, § 52) y las *Cartas Eruditas* (tomo II carta 9.ª, § 5 y siguientes) del P. FEIJÓO.

#### EL ABRACADABRA.

— Remedio para las intermitentes. —

*Abracadabra* es una palabra mágica, inscrita en varios amuletos, y dotada, por la superstición, de la virtud de curar las fiebres, sobre todo las cuartanas y la *hemitrítea* (semi-terciana) ó terciana doble. — *Abracadabra*, que, según dicen, ha de pronunciarse *Abrasaw*, no es voz egipcia, ni griega, ni hebrea, sino persa, y designa á *Mithras*, que es, entre los persas, el dios del Sol.

Lo importante es saber el modo de usar este remedio supersticioso, pero curioso siempre, y quién sabe si tal cual vez puede ser útil también. La fe, la confianza, obra prodigios, y es desconocer la índole del hombre el prescindir de las fuerzas morales, que tan poderosas son siempre, haciéndose decisivas no pocas veces, así en bien, como en mal.

Hé aquí, pues, el modo de emplear este amuleto, segun nos lo ha trasmítido el médico Q. SERENO SAMMÓNICO. — Para que la voz *Abracadabra* tenga la virtud antitípica referida, hay que escribirlo formando el siguiente triángulo mágico:

A B R A C A D A B R A  
B R A C A D A B R  
R A C A D A B  
A C A D A  
C A D  
A

Ó bien de estotro modo :

A b r a c a d a b r a  
A b r a c a d a b r  
A b r a c a d a b  
A b r a c a d a  
A b r a c a d  
A b r a c a  
A b r a c  
A b r a  
A b r  
A b  
A

Segun se ve, lleno el triángulo, recórrase la línea que se quiera, siempre se leerá *Abracadabra*, con tal que se empiece por A y se termine en la última letra de las líneas que preceden.

El gran misterio de este triángulo consistía, segun algunos, en que sus letras (en caractéres del alfabeto griego) tomadas cada una por un número, suman 365, que es el total de los días del año !!!

Ahora bien, y sea de esto lo que fuere, la voz *Abracadabra* se escribía en una cuartilla de papel, que se doblaba luego de modo que no se viese lo escrito, y con hilo blanco se le daban unas puntadas que figurasen una cruz. En seguida se ponían al cuello este amuleto, colgado de una cinta de lino, de modo que llegase hasta la boca del estómago. Nueve días llevaban ese colgajo los pacientes, y el dia décimo, muy de mañana, antes de salir el sol, se iban solos, y sin decirlo á nadie, á la orilla de un río que corriese hacia el Oriente, allí se descolgaban el papélito del *Abracadabra*: y sin leerlo, ni mirarlo, lo arrojaban al río. — En los mas de los casos el paciente se sentía libre de las calenturas.

Nuestros mayores, que casi todo lo mnemotecnizaban en versos latinos, en estos pusieron también la célebre receta. Hélos aquí :

Inscribes chartæ quod dicitur ABRACADABRA  
Sapius et subter repelis, sed detrahe suma  
Et magis atque magis desint elementa figuris.  
Singula, quæ semper rapies, et cætera figes,  
Donec in angustum redigatur littera conum.  
His lino nexit collum redimire memento.

Y luego añadieron con envidiable candidez :

Talia languentis conducunt vincula collo;  
Lethales abigent, miranda potentia! morbos.

#### Antídoto de la embriaguez.

Otra maravilla mas. El doctor BECK (de Dantzig) ha encontrado el *antídoto*, ó, dicho con mas propiedad, el *contraveneno* del alcohol. Consiste en una *pasta mineral* que introduce en una aceituna, y que, toda vez absorbida, destruye no solo los efectos, sino tambien las rótulas, por lo comun tan desastradas, de la embriaguez.

Los *talismans*, *amuletos*, *específicos* y *antídotos*, así antiguos como modernos, pierden gran parte de su virtud, ó toda, desde el punto en que dejan de ser *secretos*. Así es que el doctor BECK se guarda bien de decirnos el *modus faciendi*, ni la composición de su pasta.

Otro principio no menos cierto. Todo remedio *secreto* viene á la luz del mundo enfermo, abonado por *casos*, *ejemplos*, *ensayos* y *observaciones*, que admirán y pasman. Nos ha pasmado en

efecto, como pasmará de seguro á nuestros lectores, el saber que un polaco se ha sorbido *tres botellas de espíritu de vino*, una tras otra, seguidas de la toma de tres *aceitunas* con el entrípido de la pasta del doctor BECK, y no ha experimentado síntoma alguno de embriaguez, ni el menor malestar.

En cuanto presenciamos un caso de esta naturaleza, el doctor de Dantzig nos contará entre sus mas frenéticos admiradores.

Entretanto, no por escepticismo sistemático, sino aconsejados por la razon, guardamos prudente reserva, y nos creemos en conciencia obligados á decir á nuestros lectores que, hasta nueva y decisiva prueba, *el verdadero específico de la embriaguez es el acetato de amoniaco*, sustancia ó sal que se halla donde quiera y cuya composición es bien *pública*.

A las recetas que dimos en la pág. 453 de este tomo del MONITOR, añadirémos, pues, la siguiente del doctor MASUYER :

Agua azucarada. . . . . 15 onzas.  
Acetato de amoniaco. . . . . 30 granos.

Se puede propinar media toma mas á los ebrios que no se restablezcan totalmente con la dosis de acetato prescrita.

#### Para expeler los cuerpos extraños metidos en el ojo.

Ya que de remedios singulares y portentosos nos ha ocurrido tratar hoy, mencionemos el que se halla consignado en los *Medici principes* de MARCELO EMÉRICO, autor del siglo IV, natural de Burdeos, para sacar cualquier cuerpecillo introducido accidentalmente en la cavidad óptica.

Juntando en pirámide los cinco dedos de la mano del mismo lado que el ojo lastimado, se pasan suavemente los pulpejos por el globo ocular, diciendo tres veces seguidas: *TETUNG RESONCO BREGAN GRESSO*. En seguida se escupe tres veces.—Tres veces se repite tambien esa maniobra (nueve salivazos en total).

Como complemento, se cierra el ojo paciente, se frota con suavidad, pronunciando tres veces (y escupiendo otras tantas después de pronunciado) el siguiente versículo: *IN MON DERCOMAROS AXATISON*.

Esta frase y la anterior se tienen por celtas. Del antiguo idioma céltico no nos ha quedado monumento alguno escrito: la historia, por lo menos, ni siquiera lo menciona. Los únicos capaces de haber compuesto una obra eran los druidas; pero su religión les prohibía escribir ni una letra sobre lo tocante al *druidismo*, y el druidismo se rozaba con todo. Así es que del antiguo celta no nos que-

dan mas que un centenar de palabras sueltas, que nos han sido trasmisidas por los autores griegos ó latinos.

El eminente lingüista alemán Jacobo GRIMM ha querido, sin embargo, en estos últimos años, demostrar que las dos fórmulas supersticiosas que dejamos trascritas son efectivamente célticas. En tal concepto, debemos guardarlas como oro en paño, pues serían las únicas frases celtas bien conocidas.—Hé aquí su descomposición gramatical y su traducción:

*Tet un cre son co bregan gresso.*

Huye lejos de nosotros, polvo, á los compañeros de embuste.

*Inmon derc omar cos ax atison !*

Que el globo del ojo (sea) suave, que el dolor y la hinchazon (sean ó se vayan) apartados !

—Por supuesto que cedemos al sabio alemán la honra y la responsabilidad de esta traducción.

## ECONOMIA RURAL.

### Estadística rural de España.

Hé aquí algunos datos generales importantes, y oficiales :

|                               |                     |
|-------------------------------|---------------------|
| Superficie cultivada. . . . . | 41,217.138 fanegas. |
| Superficie incultiva. . . . . | 34,774.485 "        |
| Superficie total. . . . .     | 75,991.623 "        |

Véase, pues, que casi la *mitad* del territorio está sin cultivar.

De los 41 millones y pico de fanegas de tierra cultivada, hay:

|                     |                     |
|---------------------|---------------------|
| De regadio. . . . . | 17,860.025 fanegas. |
| De secano. . . . .  | 39,431.143 "        |

Entre las tierras cultivadas, de *regadio*, hay:

|                           |                    |
|---------------------------|--------------------|
| Tierras de labor. . . . . | 1,370.090 fanegas. |
| Viñas. . . . .            | 67.347 "           |
| Olivares. . . . .         | 74.618 "           |
| Prados. . . . .           | 273.970 "          |

Entre las tierras cultivadas, de *secano*, hay:

|                            |                     |
|----------------------------|---------------------|
| Tierras de labor. . . . .  | 18,880.540 fanegas. |
| Viñas. . . . .             | 2,070.640 "         |
| Olivares. . . . .          | 1,255.886 "         |
| Tierras de pastos. . . . . | 10,307.503 "        |
| Monte alto y bajo. . . . . | 6,810.594 "         |
| Eras y canteras. . . . .   | 44.951 "            |

Las *fanegas* se entienden de marco real: cada una comprende 9.216 varas cuadradas.

—*Edificios rurales*.—Cuéntanse, en el campo, sin formar grupo de población, 430.237 edificios destinados para habitación.

—*Ganadería*.—Hé aquí el número de cabezas de ganado existentes en 1858:

|                         |            |          |
|-------------------------|------------|----------|
| Ganado vacuno.. . . . . | 1,380,861  | cabezas. |
| — caballar. . . . .     | 268,248    | »        |
| — mular. . . . .        | 415,978    | »        |
| — asnal.. . . . .       | 491,690    | »        |
| — lanar.. . . . .       | 13,794,959 | »        |
| — cabrio. . . . .       | 2,733,966  | »        |
| — de cerda. . . . .     | 1,018,383  | »        |
|                         | 20,104,085 | »        |

— *Colmenas.* — Cuéntanse 758,758. — La provincia que mas tiene es *Huelva* (103,900), siguiéndole *Cáceres*, que cuenta 100,000. — *Alicante* es la provincia mas pobre en colmenas: no tiene mas que 280.

— Este es un ramo de industria rural descuidadísimo en España. — Véase lo que acerca de la *Apicultura* dejamos dicho en este mismo tomo, página 30.

NOTA. — En los datos estadísticos de este artículo no se comprenden los relativos á las Provincias Vascongadas y Navarra.

#### Guano artificial.

Se imita el *guano* por el procedimiento que sigue:

Sobre una cama, poco espesa, de estiercol comun se echa una parte por ciento de *yeso cocido y pulverizado*.

Así se continúa hasta que el montón ó estercolero tiene ya alguna elevación. — En menos de dos meses la masa total se hallará convertida en *guano*.

La descomposición que se verifica en esa mezcla de basura y yeso engendra *sulfato de amoníaco*, sal de grande energía fecundante.

— Esta receta es mucho mas sencilla que la que dimos en el *MONITOR* de 1858, pág. 258, donde dimos tambien noticia del guano y del modo de emplearlo.

#### Destrucción de los topos.

«Soy (dice un jardinero húngaro) grande admirador de los topos, y siempre que puedo fomento su multiplicación en mis cultivos, porque los considero como un amigo que trabaja con todas sus fuerzas para destruir las lombrices e insectos, que me perjudican; pero cuando se dirigen á las plantaciones de mis planteles, entonces somos enemigos irreconciliables, por los daños que me originan. Conociendo la finura del olfato de los topos, me valgo de la brea de carbon de piedra. Hago una zanja de siete pulgadas de profundidad, introduzco una cuerda empapada en brea y la cubro de tierra, marchándome tranquilo, seguro de que los topos no atravesarán esta barrera. — Se dice que poniendo estacas embreadas se alejan tambien las liebres. »

— El agrónomo francés Mr. ALBERT destruye los topos esparciendo *nueces cocidas en lejía cáustica*. Este cebo los mata sin remedio. — Cree que las nueces en cuestión pueden emplearse tambien para la destrucción de las ratas y turones ó musarañas.

#### Contra la picadura de los insectos.

En América frotan todas las mañanas el vientre y los cuartos de los caballos, bueyes y vacas, con *aceite de pescado*, cuyo olor aleja las moscas.

Bueno fuera ensayar en Europa este medio, durante el calor, para preservar de la picadura de los insectos á nuestras caballerías y reses.

## BIBLIOGRAFÍA.

*L'Exemple: revista universal de los rasgos de valor, de generosidad y de beneficencia, etc.* Año 2.º, 1857. — En 8.º, 382 páginas y 4 litografías. — Sceaux (Paris). Precio: 6 fr.

*Méthode pour la fabrication des engrails*, suivie d'un procédé de désinfection pour les fosses d'aisance: por G. LARRIEU. — En 16.º, 16 pp. — Burdeos, 1858. — Precio: 50 c.

*Des Assurances terrestres: Tratado teórico y práctico*, que comprende los seguros sobre la vida á primas fijas, los seguros mutuos y contra los accidentes de los caminos de hierro, los seguros contra incendios, los riesgos de transporte por los caminos de hierro, la piedra y el granizo, las epizootias, etc., por G. B. MERGER, director de la *Caisse Paternelle*, etc. — Tomo I, Seguros sobre la vida á primas fijas. — En 8.º, xv-384 pp. — Versalles, 1858. — Precio: 5 francos.

*Histoire naturelle agricole du mouton.* Del perfeccionamiento de la lana. Fragmentos tomados de las lecciones del doctor F. A. POUCHET, profesor de zoología agrícola en la Escuela de agricultura y economía rural del departamento del Sena inferior. — En 8.º, 24 pp. — Ruan, 1858.

*La Servante Chrétienne, ou le Manuel de sainte Blandine;* por el abate ROUQUETTE, sacerdote de la diócesis de Tolosa, autor de *La Vierge à la Salette*, etc.: obra útil á todos los criados y criadas de servir. Dedicada á todos los amos. — En 18.º, 409 pp. — Tolosa, 1858. — Precio: 1 franco y 25 céntimos.

*Leçons sur le traitement des tumeurs hémorroidales* par la méthode de l'écrasement linéaire: por M. E. CHASSAGNAC, agregado libre de la facultad de medicina de París, y cirujano del hospital Lariboissière. — En 8.º, 155 pp. — París, 1858. — Precio: 2 fr. 50 c.

Por las VARIEDADES y demás artículos no firmados, EL DIRECTOR Y EDITOR RESPONSABLE, P. F. Monlau